

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2022-00204 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | LUISA FERNANDA ALDANA SUAREZ |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA |
| Vinculada: | FIDUPREVISORAS.A. |
| Asunto: | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS- SANCIÓN MORATORIA LEY 50/1990 |

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma por parte de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y BOGOTÁ DISTRITO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, proponiéndose excepciones, tanto previas y mixtas como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda dentro del término de ley, planteando como excepciones las de **“CADUCIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** (folios 387-390 archivo 01 pdf).

A su vez, la también la demandada, **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, contestó oportunamente la demanda formulando como excepciones denominadas **“FALTA DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO, GENÉRICA O INNOMINADA, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** (fls. 447-449 archivo 01 pdf).

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío de la respectiva contestación de la demanda, por parte de las entidades demandadas al demandante. Frente a dichas excepciones la demande guardó silencio (fl 365 y 429, 01 archivo pdf).

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el **carácter de previas y mixtas** que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

PREVIAS:

**-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**

Manifestó que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, configurado el 26 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de “Bogotá”, sin embargo, se tiene que mediante oficio 20210172939491 ese Ministerio contestó la petición del demandante, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado si se tiene en cuenta que el silencio administrativo se configura, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 cuando “(...) *transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa (...)*”, por lo que en el presente caso se configuran todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda.

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda el Consejo de Estado¹ ha precisado que:

“(...)

De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...) De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda

¹ Sentencia número 03032 de 2018, del 15 de enero de 2018, radicado 2017-03032-00

regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican que debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

(...)"

Ahora, sobre los requisitos formales de la demanda el artículo 162 del CPACA consagra:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la excepción de ineptitud de la demanda de requisitos formales, planteada por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, pues la demanda reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, contrario a lo aducido por la apoderada de la entidad demandada, Ministerio de Educación, en este caso, se advierte que si se configuro un acto presunto negativo, si se tiene en cuenta aunque con oficio del 22 septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, se brindó una respuesta frente a la petición de reconocimiento de las indemnizaciones moratorias por la no consignación oportuna de las cesantías al fondo y por el no pago de los intereses de las mismas al afiliado, informándole solo del procedimiento adelantado para cumplir con tales obligaciones legales, y a su vez, se procede a realizar la remisión de esa petición por parte de la Secretaría de Educación del Distrito a la Fiduprevisora S.A., por supuesta competencia, resulta claro que ello no corresponde a una respuesta de fondo, al tratarse de una contestación evasiva de ese ente territorial, que es el que tiene la competencia para resolver, y en tal sentido resulta innegable se está frente a un acto ficto negativo², dado que no se emitió un pronunciamiento que decidiera de manera definitiva la reclamación elevada por la demandante

Por consiguiente, la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

² 1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: "(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto a este medio exceptivo, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal por alegarse la falta de legitimación en la causa material o sustancial más no procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

MIXTAS:

-CADUCIDAD.

Argumenta que el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, siendo en cada caso naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.). Por ello, el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, y como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, siendo necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

El despacho advierte que, aunque ninguna precisión se realiza sobre dicho fenómeno de caducidad en este caso, por el Ministerio de Educación, resulta pertinente mencionar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. En tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto

objeto de litis se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Al respecto, se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el **25 de noviembre de 2021** derivado de la petición presentada el **25 de agosto de 2021** ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA; controversia frente a la cual no es aplicable el fenómeno de caducidad, por tratarse, se itera, de un acto ficto o presunto, conforme a lo previsto en el numeral 1, literal d, del citado artículo. Téngase en cuenta que la remisión de la petición efectuada por parte de la referida entidad a la FIDUPREVISORA no puede considerarse como una respuesta de fondo, y por el contrario, al tratarse de una contestación evasiva de la entidad que tiene la competencia para resolver, se está frente a un acto ficto negativo².

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación a la restante excepción propuesta por la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

EXCEPCIONES PLANTEADAS por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: FALTA DE COMPETENCIA, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a la primera excepción, manifestó que la demandada se encuentra vinculada al Municipio de Soacha, por lo tanto, es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA, la encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de la docente en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La segunda excepción, se argumenta que el apoderado de la parte demandante identifico como parte pasiva “i) *La Nación – Ministerio de Educación Nacional*, ii) *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, iii) *la Fiduciaria la Previsora*, y iv) *Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.*”, sin embargo el juzgado mediante auto del 1° de julio de 2022 admitió la demanda en contra de “i) *La Nación – Ministerio de Educación Nacional*, ii) *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* y iii) *Bogotá D.C. –Secretaría de Educación.*” y el 8 de agosto de 2022 realizó la notificación personal de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico de notificación judicial del Distrito Capital. Por lo que, concluye que la entidad que expidió el acto administrativo nugatorio el reconocimiento de la sanción moratoria, conforme a lo establecido en la Ley 50 de 1990, fue la Secretaría de Educación de Soacha.

Referente a la última excepción, se aduce que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones, toda vez que el trámite realizado para el reconocimiento de las prestaciones sociales, no fue efectuado ante esa entidad, por lo tanto, manifestó que la excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que no cuenta con un vínculo laboral con la demandante, no estuvo a cargo del reconocimiento de la sanción moratoria y quién debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación.

Respecto a las anteriores excepciones considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad demanda **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, por cuanto resulta claro que la demanda está dirigida contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**, por ser este el ente territorial quien profirió el acto administrativo demandado. Sin embargo, se advierte que por error mecanográfico en dicho auto quedó consignada como entidad territorial demanda **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** y no **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**.

En este orden de ideas, se declarará probadas las excepciones denominadas **FALTA DE COMPETENCIA, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formuladas por la apoderada de la entidad demandada. Como consecuencia de ello, se dispondrá desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá, por presentarse un error mecanográfico.

DECISIÓN DE FONDO:

Teniendo en cuenta, que se incurrió en error mecanográfico el auto admisorio de la demanda proferido el 23 de junio de 2022, procede el despacho corregir de oficio dicho error por cambio de palabras que se presentó en dicho auto admisorio de la presente demanda.

Sobre la corrección de las providencias, es necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión, **cambio o alteración de palabras**, puede ser corregida por quien la emitió, mediante auto, **en cualquier tiempo, de forma oficiosa** o a solicitud de parte, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En el caso sublite se aprecia que, en el auto del 23 de junio de 2023, se dispuso admitir la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA ALDANA SUAREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, quedando consignada como entidad territorial demanda el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**, cuando lo correcto era la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**, lo cual pone en evidencia que se incurrió en un error por cambio de palabras.

Así las cosas, comoquiera que el aludido error por cambio de palabras se encuentra contenido en la parte resolutive del auto admisorio del 23 de junio de 2023, se procederá a corregir el mismo en el sentido de indicar que las entidades demandas son **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**, y el funcionario a notificar es el **Alcalde Municipal de Soacha**, no la Alcaldesa Mayor De Bogotá, y que el oficio de antecedentes se debe librar a la **Secretaria de Educación y Cultura de Soacha**.

DECISIÓN DE OFICIO

- VINCULACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A.

La Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la

entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, en la Ley 1955 de 2019 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”**, en el **parágrafo del artículo 57** se estableció “(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)”.

A su vez, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.24., del Decreto 942 de 2022, señaló que:

“ (...)

Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías. La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto, deberá:

Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación.

Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello.

Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales fines.

Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.

En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías.

(...)”.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso para poder definir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria es necesario realizar un estudio de fondo para determinar cuál de las entidades involucradas debe asumir la eventual condena, en atención de las atribuciones que le asigna a cada una en el reconocimiento y pago de dicha prestación, teniendo en cuenta la normatividad en cita, razón por la cual se tiene que en este caso, además de las entidades demandadas debe vincularse a la **Fiduprevisora S.A.**, al proceso a fin de tener

una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: NO PROBADAS la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las demás **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o a quien haya delegado para tal función, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, por asistirle interés **inescindible respecto del derecho sustancial en debate**, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica LUIS ALFREDO SANABRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, conforme al poder obrante a folio 416-417 pd

NOVENO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas **FALTA DE COMPETENCIA, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por **BOGOTÁ DISTRITO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: DESVINCULAR del presente proceso **BOGOTÁ DISTRITO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: CORREGIR los numerales **2, 4.2 y 8** del auto de fecha el 23 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

2.-ADMITIR la demanda, interpuesta por LUISA FERNANDA ALDANA SUAREZ a través de apoderada, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA.**

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

(...)

4.2- ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA o a quien haya delegado para tal función.

8. ADVERTIR que comoquiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaría líbrese oficio a la **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO: una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase dar cumplimiento inmediato a la notificación personal al **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA** y librar oficio a la **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha**.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNES TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S**, y a su vez a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T. P. No. 342.450 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente (pag. 485- 486 pdf archivo 01)

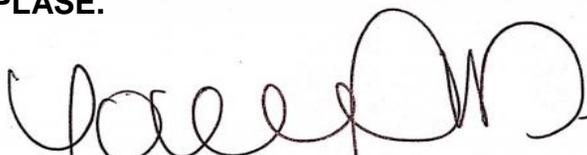
DECIMO CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los poderes conferidos por BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a los citados profesionales **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S**, y **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, según escrito visible en la página 4-5 pdf archivo 02.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S de la J, y a su vez a la doctora **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T. P. No. 391.789 del C. S. de la J.

como apoderado sustituto de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente (pag. 2-3 pdf archivo 01)

DÉCIMO SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 21/09/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00204